

Equipamiento	Número	Localidad	Votos contados	Portales	Alquiler	Procedimiento	En proceso de adjudicación	Acceso Diferido	Contrato compraventa	Pendiente formalización escritura	Escritura pago aplazado	Observaciones
05-10-17/83	05-201	Berlín	100		750		17					
05-10-17/83	05-202	"	100				100					
05-10-17/83	05-203	"	100									
05-10-17/83	05-204	"	100									
05-10-17/83	05-205	"	100									
05-10-17/83	05-206	"	100									
05-10-17/83	05-207	"	100									
05-10-17/83	05-208	"	100									
05-10-17/83	05-209	"	100									
05-10-17/83	05-210	"	100									
05-10-17/83	05-211	"	100									
05-10-17/83	05-212	"	100									
05-10-17/83	05-213	"	100									
05-10-17/83	05-214	"	100									
05-10-17/83	05-215	"	100									
05-10-17/83	05-216	"	100									
05-10-17/83	05-217	"	100									
05-10-17/83	05-218	"	100									
05-10-17/83	05-219	"	100									
05-10-17/83	05-220	"	100									
05-10-17/83	05-221	"	100									
05-10-17/83	05-222	"	100									
05-10-17/83	05-223	"	100									
05-10-17/83	05-224	"	100									
05-10-17/83	05-225	"	100									
05-10-17/83	05-226	"	100									
05-10-17/83	05-227	"	100									
05-10-17/83	05-228	"	100									
05-10-17/83	05-229	"	100									
05-10-17/83	05-230	"	100									
05-10-17/83	05-231	"	100									
05-10-17/83	05-232	"	100									
05-10-17/83	05-233	"	100									
05-10-17/83	05-234	"	100									
05-10-17/83	05-235	"	100									
05-10-17/83	05-236	"	100									
05-10-17/83	05-237	"	100									
05-10-17/83	05-238	"	100									
05-10-17/83	05-239	"	100									
05-10-17/83	05-240	"	100									
05-10-17/83	05-241	"	100									
05-10-17/83	05-242	"	100									
05-10-17/83	05-243	"	100									
05-10-17/83	05-244	"	100									
05-10-17/83	05-245	"	100									
05-10-17/83	05-246	"	100									
05-10-17/83	05-247	"	100									
05-10-17/83	05-248	"	100									
05-10-17/83	05-249	"	100									
05-10-17/83	05-250	"	100									
05-10-17/83	05-251	"	100									
05-10-17/83	05-252	"	100									
05-10-17/83	05-253	"	100									
05-10-17/83	05-254	"	100									
05-10-17/83	05-255	"	100									
05-10-17/83	05-256	"	100									
05-10-17/83	05-257	"	100									
05-10-17/83	05-258	"	100									
05-10-17/83	05-259	"	100									
05-10-17/83	05-260	"	100									
05-10-17/83	05-261	"	100									
05-10-17/83	05-262	"	100									
05-10-17/83	05-263	"	100									
05-10-17/83	05-264	"	100									
05-10-17/83	05-265	"	100									
05-10-17/83	05-266	"	100									
05-10-17/83	05-267	"	100									
05-10-17/83	05-268	"	100									
05-10-17/83	05-269	"	100									
05-10-17/83	05-270	"	100									
05-10-17/83	05-271	"	100									
05-10-17/83	05-272	"	100									
05-10-17/83	05-273	"	100									
05-10-17/83	05-274	"	100									
05-10-17/83	05-275	"	100									
05-10-17/83	05-276	"	100									
05-10-17/83	05-277	"	100									
05-10-17/83	05-278	"	100									
05-10-17/83	05-279	"	100									
05-10-17/83	05-280	"	100									
05-10-17/83	05-281	"	100									
05-10-17/83	05-282	"	100									
05-10-17/83	05-283	"	100									
05-10-17/83	05-284	"	100									
05-10-17/83	05-285	"	100									
05-10-17/83	05-286	"	100									
05-10-17/83	05-287	"	100									
05-10-17/83	05-288	"	100									
05-10-17/83	05-289	"	100									
05-10-17/83	05-290	"	100									
05-10-17/83	05-291	"	100									
05-10-17/83	05-292	"	100									
05-10-17/83	05-293	"	100									
05-10-17/83	05-294	"	100									
05-10-17/83	05-295	"	100									
05-10-17/83	05-296	"	100									
05-10-17/83	05-297	"	100									
05-10-17/83	05-298	"	100									
05-10-17/83	05-299	"	100									
05-10-17/83	05-300	"	100									

(Continuará.)

**4371 REAL DECRETO 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo.**

Por el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, se estableció, una vez extinguida la vigencia de la Ley 21/1982, de 9 de junio, el nuevo marco jurídico para la reconversión industrial. Dentro de los instrumentos contemplados en el citado Real Decreto-ley destacan los Fondos de Promoción de Empleo.

El presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley, regula las normas básicas por las que han de regirse los citados Fondos de Promoción de Empleo, estableciendo su finalidad, requisitos que han de reunir sus Estatutos, composición de sus órganos de gobierno, características de la colaboración con el INEM, condiciones de incorporación y permanencia de los trabajadores excedentes, recursos de los que los Fondos podrán disponer para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, se especifican las prestaciones a que tendrán derecho los trabajadores durante su permanencia en los Fondos, así como las condiciones de acceso de los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía; oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los Fondos de Promoción de Empleo que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, por las normas de aplicación y desarrollo del mismo y por las que establezcan los Reales Decretos de Reconversión Industrial.

Art. 2.º 1. Los Fondos de Promoción de Empleo se constituirán como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, y tendrán el carácter de Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo, actuando bajo la inspección del mismo.

2. Podrán asociarse para la constitución de un Fondo de Promoción de Empleo las Empresas de un sector declarado en reconversión, las Sociedades de reconversión y las Organizaciones empresariales y los Sindicatos que hayan negociado y prestado su conformidad al Plan de Reconversión correspondiente.

Los Fondos de Promoción de Empleo tendrán el ámbito territorial que fijen sus Estatutos, pudiendo extenderse a todo el territorio nacional.

Art. 3.º 1. Serán fines de los Fondos de Promoción de Empleo:

- a) La mejora de la intensidad de la protección por desempleo, complementando su cuantía y ampliando su duración.
- b) La colaboración en la recolocación de los trabajadores afectados por la reconversión, mediante la incentivación económica a la creación de nuevos empleos de carácter estable.
- c) La readaptación profesional de los trabajadores que resulten excedentes en virtud de un proceso de reconversión, mediante la organización, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, de los cursos de formación precisos para facilitar la adaptación del trabajador al nuevo empleo.

d) La actuación coordinada con las Comisiones Gestoras de las Zonas de Urgente Reindustrialización, de manera que se garantice la participación sindical dispuesta en el artículo 30, párrafo 3.º, del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

2. Para el cumplimiento de sus fines, los Fondos de Promoción de Empleo tendrán capacidad para realizar cuantos actos jurídicos fueran necesarios y para recabar información y colaboración de las Sociedades de Reconversión u Organos Gestores de los Planes de Reconversión.

3. Podrá no concederse la incentivación económica prevista en el apartado b) del número 1 a aquellas Empresas que en el año inmediatamente anterior hayan sido autorizadas a la extinción o suspensión de contratos de trabajo con todos o parte de los trabajadores de plantilla en virtud de expediente de regulación de empleo o hayan procedido en el mismo periodo a la realización de despidos declarados improcedentes en vía de conciliación o por sentencia judicial.

No podrá concederse esta incentivación económica a las Empresas cuando suscriban contratos de duración temporal con los trabajadores acogidos al Fondo, de acuerdo con la normativa vigente, conservando el trabajador el derecho a reintegrarse al Fondo una vez finalizado su contrato.

Art. 4.º 1. Las asociaciones que pretendan constituirse como Fondos de Promoción de Empleo elaborarán sus Estatutos de conformidad con lo establecido en este Real Decreto, que deberán ser inscritos, como requisito formal y constitutivo previo para su funcionamiento, en el Registro Especial que el Instituto Nacional de Empleo cree al efecto.

La inscripción se formalizará en el plazo de quince días, a contar desde el momento de la presentación.

Apreciados defectos formales o sustantivos en los Estatutos por el INEM, se concederá un plazo de treinta días para subsanar los mismos, suspendiéndose en consecuencia el plazo fijado en el párrafo anterior.

Los Estatutos que rijan su funcionamiento deberán reglamentar, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Régimen de incorporación, permanencia y desvinculación de los trabajadores del Fondo, de manera que se asegure lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 7.º
- b) Complementos de las prestaciones por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social garantizados.

2. Los Fondos de Promoción de Empleo estarán obligados también a depositar en el Registro que se establece en el apartado 1 el modelo de contratos de incorporación de los trabajadores al Fondo.

3. En el supuesto de que los contratos de trabajo hayan sido suspendidos mediante el correspondiente expediente de regulación de empleo, los Estatutos de los Fondos de Promoción de Empleo condicionarán la incorporación de los trabajadores a los mismos al establecimiento en los referidos contratos, de forma voluntaria e individualizada, de una cláusula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores, según la cual la no aceptación por aquellos trabajadores de un empleo alternativo determinará la extinción del correspondiente contrato de trabajo.

Art. 5.º En cada Fondo de Promoción de Empleo se constituirá un órgano de gobierno que tendrá carácter tripartito y en el que estarán representados con igual número de representantes por cada parte las Administraciones Públicas y las

Organizaciones sindicales y empresariales que hayan negociado y expresado su conformidad con el Plan de Reversión respectivo.

Art. 6.º 1. En orden a una mayor efectividad en la realización de sus objetivos, los Fondos de Promoción de Empleo establecerán con el Instituto Nacional de Empleo los convenios de colaboración que sean necesarios.

Dichos convenios se referirán, sin perjuicio de las precisiones propias de cada Fondo, a los siguientes ámbitos de colaboración.

- a) Abono de prestaciones por desempleo.
- b) Gestión administrativa de demandas y ofertas de empleo.
- c) Recolocación de los trabajadores incorporados a los Fondos, que incluirá la tramitación de contratos de trabajo, información sobre el mercado laboral, orientación profesional y asistencia formativa adecuadas al sector productivo en que se haya de concretar la recolocación.

2. El Instituto Nacional de Empleo llevará a cabo la inspección y control de la actividad de los Fondos de Promoción de Empleo, pudiendo arbitrarse medidas específicas para fiscalizar la correcta aplicación de las subvenciones a que se refiere el apartado 1.º, punto d), del artículo 8.º del presente Real Decreto.

3. Los Fondos de Promoción de Empleo de distintos sectores que concurren en un ámbito geográfico determinado deberán coordinar las condiciones de recolocación y las medidas de readaptación profesional.

Art. 7.º 1. La incorporación de los trabajadores excedentes estructurales a los Fondos de Promoción de Empleo tendrá carácter voluntario, requiriéndose, en todo caso, la aportación de las cantidades que, por trabajador incorporado al Fondo, establezcan los planes sectoriales. El trabajador estará obligado a la aceptación de las condiciones establecidas en las normas constitutivas del Fondo.

2. La permanencia de los trabajadores en el Fondo será como máximo de tres años. No obstante lo anterior, se establecerá una prórroga de hasta dos años para aquellos trabajadores que tengan cincuenta y cinco años cumplidos a la fecha de su incorporación al Fondo y opten por el sistema de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

3. Si durante la permanencia en el Fondo el trabajador optara por desvincularse voluntariamente del mismo, tendrá derecho a recibir en ese momento la indemnización correspondiente por extinción del contrato de trabajo.

4. El trabajador que no acepte la oferta de empleo alternativo o no cumpla las obligaciones en los términos que establezca el Estatuto del Fondo de Promoción de Empleo percibirá la indemnización que le corresponda por extinción del contrato de trabajo, entendiéndose también resuelta su relación con el Fondo.

Art. 8.º 1. Para el cumplimiento de sus fines, los Fondos podrán contar con los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones económicas a que hace referencia el artículo 7.º, 1, de este Real Decreto.
- b) Las aportaciones voluntarias de las Empresas que participan en el Plan de Reversión en la forma que especifiquen los Estatutos.
- c) Los recursos provenientes de la gestión financiera de su patrimonio.
- d) Las subvenciones que puedan concederse.
- e) Cualquier otra aportación de entes públicos o privados y las cuotas de solidaridad de los trabajadores que permanezcan en la Empresa, cuando así se haya acordado expresamente con la representación de los mismos en la negociación del Plan.

2. El patrimonio resultante tras la disolución del Fondo de Promoción de Empleo, después de liquidadas todas sus obligaciones, se ingresará en el Tesoro o se transferirá al Patrimonio del Estado.

Art. 9.º Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las prestaciones por desempleo a que tengan derecho reglamentariamente los trabajadores, de manera que se asegure a los mismos las percepciones siguientes:

- a) En todos los casos, durante tres años, el 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo.
- b) A los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos cuya permanencia en el Fondo se haya prorrogado de conformidad con el artículo 7.º, 2, del presente Real Decreto se les actualizará la percepción, a que se refiere el apartado anterior, en el cuarto y quinto años en el mismo porcentaje en que se incrementen en esos años los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 10. Los Fondos de Promoción de Empleo complementarán las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen en los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos, actualizándose desde la fecha de incorporación en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación.

Art. 11. A los trabajadores que se incorporen a los Fondos con cincuenta y cinco años cumplidos y permanezcan hasta los sesenta años les será de aplicación lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. En este caso, la garantía a que se refiere el apartado 2.º de dicho artículo se calculará sobre la remuneración media que le hubiera correspondido al trabajador, según el convenio colectivo de aplicación, de permanecer en activo hasta los sesenta años.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía a dictar, en el marco de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4372

REAL DECRETO 336/1984, de 8 de febrero, sobre traslados voluntarios del personal destinado en Madrid.

El traspaso de funciones a las Comunidades Autónomas conlleva la necesidad de redistribuir el personal al servicio de la Administración Central e Institucional del Estado, a fin de adecuar los efectivos de personal a las nuevas necesidades de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a los mismos, ha venido a incidir de manera notable en aquellas propuestas de redistribución de efectivos y de dotación de personal a las Comunidades Autónomas.

No obstante, se hace preciso establecer mecanismos que agilicen el sistema vigente de traslado voluntario de funcionarios que, superando los obstáculos actualmente vigentes, permitan una más rápida adscripción de los mismos, al tiempo que extiendan los beneficios establecidos en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, a todo el personal destinado en Madrid-capital que solicite su traslado voluntario, bien a puestos de las Comunidades Autónomas, aunque no sean de sus servicios centrales, bien a puestos de los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios civiles, el personal contratado administrativo y el personal laboral al servicio de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos destinado en Madrid-capital, podrá solicitar su traslado voluntario a las Comunidades Autónomas y a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Además de las ofertas públicas de empleo que se convoquen al amparo del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, el traslado voluntario podrá efectuarse:

- a) Mediante el sistema permanente de traslado que se establece en este Real Decreto.
- b) Mediante los concursos especiales que se convoquen al amparo de este Real Decreto y para cubrir plazas de los servicios periféricos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y de los servicios centrales y territoriales de las Comunidades Autónomas.

Los traslados voluntarios efectuados por los procedimientos establecidos en los apartados a) y b) se acogerán a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, cuando impliquen traslado de residencia fuera de Madrid-capital.

3. Asimismo, el traslado voluntario podrá efectuarse con arreglo a los sistemas de concurso, establecidos en legislación vigente. Quienes mediante tales procedimientos se trasladen de Madrid-capital tendrán también derecho a los beneficios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

4. Quedan excluidos de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los beneficios establecidos en el punto tercero, el personal docente, sanitario, de Correos y Telecomunicaciones, de Instituciones Penitenciarias y del Servicio Exterior.

El personal de Seguridad del Estado queda excluido de los sistemas establecidos en el punto segundo y de los traslados voluntarios del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los referidos traslados voluntarios se efectuará por el Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 3.º Para participar en el sistema permanente de traslados las solicitudes se formalizarán en el modelo impreso que